

diere la entrega ó el tránsito del culpable, éste deberá ser juzgado por los Tribunales de su patria, aplicando ellos las penas de las leyes nacionales, y la sentencia definitiva se comunicará al Gobierno que lo hubiese reclamado.

“ARTICULO XIII

“Cuando haya lugar á conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle y que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la Nación reclamante, aun en el caso de que la extradición ya concedida no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo.

“Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos después de terminado el juicio, si hubiere terceras personas que alegaren derechos sobre ellos.

“El Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, podrá retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado ó nó con el hecho que hubiese dado lugar á dicha demanda.

“ARTICULO XIV

“Los gastos de captura, detención y conducción del acusado, hasta su entrega en el puerto ó lugar señalado al efecto, serán abonados al hacerse ésta por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

“ARTICULO XV

“Cuando en el curso de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la indagación, y éste la llevará á cabo en la forma requerida por su legislación. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación de gastos de procedimientos originados por este motivo.

“Cada una de las altas partes contratantes se compromete, además, á facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposición, los procedimientos en materia criminal que llegue á instruirse en otro país.

“ARTICULO XVI

“Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida, lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

“Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado é invitado en uno de los dos países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos, objeto de la causa en que figura como testigo.

“ARTICULO XVII

“Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una

parte, contra los ciudadanos de la otra, por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á cabo, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es ciudadano el sentenciado.

“Cada uno de los Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

“ARTICULO XVIII

“Para la conducción de los reos cuya extradición haya sido acordada, cada una de las dos partes contratantes podrá enviar sus agentes de policía al territorio de la otra, pero estos agentes se limitarán á recibir al acusado en el punto de partida al lugar de su destino, en el momento de emprender su viaje, y á ejercer desde entonces la vigilancia necesaria para impedir su evasión.

“ARTICULO XIX

“Ambos Gobiernos se comprometen á permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países, de los reos cuya extradición se hubiere concedido por una tercera potencia, siempre que no fueren ciudadanos de la nación por cuyo territorio deben pasar.

“Cuando proceda el referido tránsito, el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

“ARTICULO XX

“Los Cónsules de toda categoría y los Agentes Consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

“Al efecto probarán con los registros del buque, el rol de la tripulación ú otros documentos públicos que el individuo perseguido formaba parte de la tripulación, pudiendo siempre presentarse pruebas en contrario.

“Capturado que fuere el desertor, será puesto á disposición del funcionario consular que lo hubiere reclamado y podrá ser detenido en la cárcel pública á disposición y expensas del segundo, con tal de que la detención no exceda de dos meses.

“Si el desertor está sometido á juicio criminal en el país, no será entregado hasta que termine el juicio y quede concluida la sentencia.

“Si el desertor fuere ciudadano del Estado en que se encuentra, quedará exceptuado de las estipulaciones del presente artículo.

“ARTICULO XXI

“Esta Convención entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones. Podrá abrogarse por acuerdo mutuo de los Gobiernos de ambos Estados Contratantes, ó por denuncia de uno de ellos; en este segundo caso, el Convenio cesará de surtir sus efectos un año después de verificada la denuncia.

“ARTICULO XXII

“El presente Convenio será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en una de las ciudades de Bogotá ó Lima, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

“En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Re-

pública, la hemos sellado con nuestros sellos particulares y firmado en Bogotá, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

“ANTONIO GOMEZ RESTREPO
“J. ENRIQUE BUSTAMANTE Y SALAZAR

“Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 6 de Agosto de 1898

“Aprobada. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“M. A. CARO

“El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

“ANTONIO GOMEZ RESTREPO”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención inserta en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGLUO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 15 de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FELIPE F. PAÜL

LEY 51 DE 1898

(15 DE DICIEMBRE)

sobre Prensa

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.º Ninguna empresa editorial de periódicos podrá recibir, en ninguna forma, subvenciones de Gobierno ó Compañías extranjeras, ni del Gobierno nacional ó departamental, sin permiso del Poder Ejecutivo, en tratándose de auxilio extranjero, ó del Congreso si es subvención del Erario del país. Quedan exceptuadas de esta regla las publicaciones de carácter puramente científico.

Art. 3.º La infracción á lo dispuesto en el artículo anterior, hace incurrir al director del periódico que recibe la subvención en una multa igual al doble de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que otorgó indebidamente el auxilio.

Art. 4.º Todo impreso llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, bajo pena de diez á veinticinco pesos de multa, que podrá convertirse en arresto por cinco á doce días, en caso de que haya reincidencia en un plazo de seis meses.

Art. 5.º Todo dueño, administrador ó encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado á enviar al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento respectivo y al Prefecto de la Provincia, dentro de los

tres días subsiguientes á la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., un ejemplar de tales producciones, el cual circulará libre de porte por las estafetas nacionales. A la Biblioteca Nacional se enviarán tres ejemplares.

La contravención á lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá cada uno de los funcionarios nombrados á quien se omitiere el envío.

El empleado que reciba las publicaciones acusará recibo al remitente y las conservará cuidadosamente.

Art. 6.º Todo propietario de imprenta queda obligado, al entrar á regir la presente Ley, á hacer una declaración á la autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el lugar en que está situado. Igualmente debe darse aviso de todo cambio que ocurra en el futuro á este respecto, y de los establecimientos nuevos que se funden.

Prensa Periódica

Art. 7.º Todo periódico puede publicarse, sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en que se exprese:

a). El título del periódico y el modo de publicación;

b). El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;

c). La indicación del establecimiento en que va á imprimirse. Todo cambio en estas condiciones debe anunciarse á la misma autoridad en un plazo de cinco días.

La declaración debe hacerse en papel sellado de primera clase, y se expedirá recibo de ella al ser presentada.

Art. 8.º Para ser director de un periódico que se ocupe en política del país, se necesita de la condición de ciudadano colombiano.

Art. 9.º La contravención á lo dispuesto en el artículo 7.º, se castigará con multa de veinte á cincuenta pesos, que se impondrá al director del periódico ó en su defecto al impresor.

Art. 10. Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable ó redactor de periódico en que se traten asuntos políticos.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del empleo que ejerza, á petición de cualquier ciudadano. Esto no impide que los empleados públicos puedan escribir como particulares, sea con su nombre, sea bajo el anónimo ó el seudónimo en periódicos políticos.

No se consideran como empleados públicos, para los efectos de este artículo, los Senadores y los miembros de Corporaciones de elección popular.

Art. 11 El nombre del director del periódico se imprimirá á la cabeza de cada ejemplar del periódico, bajo multa de cinco á diez pesos, que se impondrá al impresor por cada número en que se viole esta disposición.

Art. 12 El director del periódico está obligado á insertar gratuita-

mente dentro de tercero día del recibo, si el periódico fuere diario, ó en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones ó aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones ó entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos oficiales ó á quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso para el periodista ó para terceros, y que no ocupen un espacio de más del doble del que llenó el escrito rectificado.

Si la extensión del escrito en que se rectifica, fuere mayor, el rectificante estará obligado á pagar el precio del excedente de la inserción del escrito, conforme á la tarifa de remitidos que publicará permanentemente todo periódico.

La inserción de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo del escrito que la motiva.

Art. 13. La desobediencia á lo dispuesto en el artículo anterior, se castiga con multas de veinticinco á cien pesos.

DELITOS QUE SE COMETEN POR MEDIO DE LA PRENSA
Ó OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

Art. 14. Serán castigados como cómplices de todo acto definido por el Código Penal como delito, los que con discursos, gritos ó amenazas proferidos en lugares públicos ó con escritos ó impresos vendidos, distribuidos ó expuestos en esos mismos lugares, hayan provocado directamente al autor ó autores de dicho acto á ejecutarlo, siempre que tal provocación haya dado resultados, por la consumación del hecho punible, ó por la realización de un delito frustrado ó una tentativa, según la definición del Código Penal.

Art. 15. Los que por los medios anunciados en el artículo precedente hayan provocado de un modo directo á cometer los delitos de homicidio, robo ó incendio, ó alguno contra la seguridad interior ó exterior de la República, ó contra la paz y tranquilidad de ella, según la enumeración del Código Penal, serán castigados, cuando la provocación no haya dado resultado, con uno á seis meses de prisión y con cincuenta á seiscientos pesos de multa.

Art. 16. Toda provocación por alguno de los medios expresados en el artículo 14, dirigida á la fuerza pública con el fin de desviarla de los deberes de su oficio y de la obediencia que deben á sus Jefes en todo lo que les ordenen para la ejecución de las leyes y reglamentos militares, será castigada con prisión de diez días á dos meses ó con multa de veinte á cien pesos.

Art. 17. La publicación ó reproducción de noticias falsas, de piezas falsificadas ó fabricadas para atribuir las falsamente á un tercer, será castigada con prisión de diez días á tres meses, y multa de cinco á cien pesos, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del caso; pero es condición indispensable para la imposición, que la publicación se haya hecho de mala fe, y que la noticia haya producido alarma ó perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 18. El ultraje á las buenas costumbres cometido por alguno de los medios expresados en el artículo

14, y distinto de los delitos contra la moral, definidos en el Capítulo 1.º del Título 8.º del Libro 2.º del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días á dos meses y multa de diez á cien pesos.

Art. 19. Cuando á un empleado público se hicieron cargos de mal desempeño, sobre todo en materia de manejo de fondos públicos, y de acuerdo con la presente Ley, hicieron las rectificaciones del caso, el periodista tendrá el deber de declarar si los cargos formulados han quedado ó no desvanecidos. La declaración se hará en el número siguiente del periódico, bajo multa de cincuenta á cien pesos. Si la declaración fuere en el sentido de que los cargos dichos, á juicio del periodista, no han sido desvanecidos ó no satisficieren al empleado, el periodista tendrá el deber de censurar al empleado dentro de los diez días siguientes á la presentación de las rectificaciones, bajo multa igual á la de que se ha hablado.

Si hecha la acusación, el periodista no comprobare el cargo ó cargos, sufrirá una multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 20. Toda imputación falsa de un hecho que afecte el honor ó la buena reputación de una persona ó corporación, constituye calumnia.

Toda expresión ultrajante, término de desprecio ó invectiva para con un individuo ó corporación, si no lleva consigo la imputación de un hecho, es injurioso.

Art. 21. La calumnia cumplida por alguno de los medios que se expresan en los artículos 14 y 17, que afecten á las corporaciones públicas, la Administración de Justicia, el Ejército ó otra entidad pública, en materia que se relacione con las funciones legales de la persona ó entidad, se castigará con prisión de veinte días á cuatro meses, y multa de veinte á doscientos pesos.

Igual pena se aplicará al mismo delito cuando se cometa contra uno ó varios miembros del Ministerio de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas departamentales, ó contra cualquiera empleado público ó Ministro de un culto, siempre que la calumnia se refiera á actos de las funciones públicas del agraviado, ó de las funciones sacerdotales, cuando se trate de un sacerdote.

Art. 22. La calumnia á los individuos en general, por uno de los medios expresados en los artículos 14 y 17, se castigará con prisión por quince días á tres meses y multa de diez á cien pesos.

Art. 23. Es entendido que cuando una injuria ó calumnia se publique de un modo impersonal con la fórmula de *se dice, se asegura, corre el rumor* ó otra semejante, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personal y penitentemente por el responsable de la respectiva publicación.

Art. 24. En los casos de los artículos 21 y 22, el responsable será obligado á pagar el valor de la inserción de la sentencia hasta en tres periódicos, á juicio del Juez.

Art. 25. La injuria inferida por los medios que se expresan en el artículo 14 á las personas ó corporaciones designadas en el artículo 21,

se castigará con diez días á dos meses de prisión y multa de cinco á cien pesos.

La injuria inferida á los particulares, cuando no haya sido precedida de una provocación, será castigada con prisión por cinco días á un mes, y multa de tres á cincuenta pesos.

Art. 26. Las penas de la calumnia ó la injuria inferidas á la memoria de los muertos, no se impondrán á los responsables sino cuando se demuestre que éstos han querido herir por ese medio el honor de los herederos consanguíneos ó afines vivos, quienes podrán usar también de que trata el artículo 12.

Art. 27. No incurrirá en pena alguna el individuo que compruebe la verdad de las imputaciones cuyas tacha las como calumniosas.

Art. 28. Es inadmisibles la prueba de la injuria, y en ningún caso exime de pena.

Art. 29. Los ultrajes al Jefe de un Gobierno extranjero por los medios expresados en el artículo 14, se castigará con prisión de cinco á veinte días, y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 30. Los ultrajes inferidos públicamente á los Agentes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados ante el de Colombia, se castigará con prisión de tres á quince días, y multa de cinco á cuarenta pesos, siempre que el ultraje se haya cumplido por alguno de los medios expresados en el artículo 14 y siempre que los Gobiernos de esas mismas naciones tengan establecida ó establezcan una práctica semejante.

Art. 31. Los delitos de prensa contra la religión y el culto, serán juzgados conforme á las disposiciones del Título 2.º, Libro 2.º del Código Penal.

Art. 32. Todo ataque contra el respeto debido á las leyes y á los derechos consagrados por ellos, toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, será castigada con prisión por uno á seis meses, y con cincuenta á seiscientos pesos de multa.

No se comprenderá en lo dispuesto por este artículo la censura legítima de las leyes, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia.

Art. 33. Prohíbese la publicación del curso de las negociaciones diplomáticas sin permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, bajo pena de multa de ciento á quinientos pesos.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

Art. 34. No es permitida la publicación de las piezas ó documentos de un sumario, mientras que no se haya dictado auto de proceder, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 35. Los Tribunales y Jueces pueden prohibir la publicación de las piezas ó documentos de un proceso civil, criminal ó militar, en todo ó en parte, y castigar con multas hasta de quinientos pesos á quienes infrinjan sus mandatos.

Art. 36. Prohíbese á persona de-

tinia del ofendido dar cuenta por medio de publicaciones de los procesos por injuria, en que no se admite la prueba de las aseveraciones ó palabras injuriosas, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 37. Es prohibido, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales y Corporaciones públicas, bajo la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 38. No podrá entablarse acción por delitos de prensa, con motivo de la publicación de discursos pronunciados en las Cámaras legislativas, ó de informes presentados á ellas por sus miembros.

Tampoco podrá fundar acción alguna el relato, hecho de buena fe, de las sesiones de las Cámaras.

Igualmente está eximido de pena el relato de debates judiciales que se hace de buena fe, y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el Juez ó Tribunal no hayan prohibido la publicación, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 39. El Juez ó el Tribunal podrá, optando prudencialmente, rebajar hasta la mitad de las penas señaladas á los responsables por los delitos de prensa de que trata esta Ley.

RESPONSABLES

Art. 40. Los responsables de delitos definidos en la presente Ley serán punibles en el orden siguiente:

- a) Los directores de periódicos, ó los editores de la publicación, cuando no fuere periódica;
- b) En defecto de los primeros, los autores del escrito.

Art. 41. Cuando se juzgue á los directores de periódico ó á los editores, los autores del escrito que motiva el juicio, serán juzgados como coautores; serán juzgados por complicidad los demás individuos que hayan intervenido en la publicación, cuyos actos constituyen esta especie de responsabilidad, según la ley penal común.

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO

Art. 42. Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado.

En la celebración del juicio no se admitirán á las partes, ni al enjuiciado, ni á sus defensores y voceros, sino alegatos por escrito.

Exceptuándose de esta disposición los hechos previstos en los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º y 12, que son de competencia de la Policía, y serán juzgados con el procedimiento de este ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda por el Gobernador. Los actos previstos en los artículos 34, 35 y 36 serán castigados por el Juez de la causa, ó por el funcionario de instrucción, según el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 346 á 350 de la Ley 149 de 1888.

Art. 43. En materias de prensa, la acción civil que emane de los delitos definidos en la presente Ley, se seguirá conjuntamente con la criminal.

Art. 44. El procedimiento en los casos de juicios por hechos punibles definidos en la presente Ley, se sujetará á las reglas legales comunes,

con las modificaciones que se expresan adelante.

Art. 45. En casos de calumnia ó injuria contra particulares, es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria ó calumnia á Corporaciones públicas; es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la Corporación, si es deliberante.

Art. 46. En los casos de delitos contra la religión ó el culto, es necesario, para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho.

Art. 47. Si se trata de calumnia ó injuria contra los Jefes de naciones extranjeras ó sus Agentes Diplomáticos, es necesario, para proceder, la queja de estos últimos, ó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y la comprobación de que en la nación á que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se solicita.

Art. 48. Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, ó reputada como tal por el Juez, citará á su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce, con cita del fragmento ó fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evaluarán las citas que en ellas se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes.

Art. 49. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento ó auto de proceder, con cita de la parte del escrito que juzgue culpable, si es el caso, y de las disposiciones legales que reputa infringidas.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal, el Juez sobreseerá ó llamará á juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la inculminación, y la disposición precisa de esta Ley, que juzgue aplicable.

Art. 51. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de notificado, para arte el Tribunal respectivo, cuando el delito tenga señalada pena corporal.

El Tribunal, previa fijación del negocio en lista por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

Art. 52. Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa á prueba por diez días, si hubiere hechos sustanciales que probar.

Art. 53. El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

Art. 54. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes á disposición de las partes, para que aleguen por escrito.

En el mismo auto, el Juez señalará para la audiencia pública uno de los dos días siguientes al del término de alegatos.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará sentencia dentro de seis días improrrogables.

Art. 55. La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

Art. 56. El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

Art. 57. En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme á las reglas comunes del procedimiento judicial.

Art. 58. En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, ó de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente.

Art. 59. En el caso del juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de recondenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

REINICIENCIA—CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES—PRESCRIPCIÓN

Art. 60. Fuera de lo dispuesto en el artículo 4.º, no hay lugar á agravación de penas por causa de reincidencia, en materia de prensa.

Art. 61. Las reglas sobre graduación de la delincuencia establecidas por el Código Penal, son aplicables á los juicios de prensa.

Art. 62. La prescripción de la acción y de la pena en materias de prensa, se cumple en cuatro meses, contados desde la comisión del delito ó la fecha de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere el de injuria ó calumnia. En los demás casos, el término para la prescripción será de noventa días.

Art. 63. Las prescripciones en delitos cometidos con anterioridad á la vigencia de esta Ley, se rigen por la ley preexistente.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 64. Esta ley empezará á regir en la capital desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y en el resto del país cuarenta días después.

Art. 65. En ningún caso los delitos de prensa podrán ser sometidos á otra ley distinta de la presente.

Art. 66. Deróganse la Ley 157 de 1896, y todas las demás disposiciones referentes á prensa de otras leyes existentes, con excepción de las del Código Penal citados en la presente.

Art. 67. Las publicaciones periódicas insertarán la presente Ley de modo que en cada número, hasta terminar su inserción, la parte incluida ocupe una columna, por lo menos.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 15 de 1898

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE
Bogotá, Diciembre 17 de 1898.

El Ministro de Gobierno.

RAFAEL M. PALACIO

LEY 52 DE 1898

(5 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone la fundación de una Escuela Normal de Institutores en Panamá, y se señalan unos sueldos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1899, el Poder Ejecutivo procederá á fundar en el Departamento de Panamá una Escuela Normal de Institutores, cuyo personal gozará de las asignaciones mensuales:

El Director, doscientos pesos \$ 200
El Subdirector, ciento cincuenta pesos 150
El Director de la Escuela anexa, cien pesos 100

Los demás empleados de la Escuela Normal tendrán los mismos sueldos señalados por disposiciones anteriores.

Art. 2.º El personal de la Escuela Normal de señoritas, fundado en Panamá, tendrá los mismos sueldos que por esta Ley se señalan al de la Escuela Normal de varones.

Art. 3.º En el Colegio de Balboa, establecido en Panamá, es obligatoria la enseñanza de la Historia Patria, por autor colombiano, y las enseñanzas superiores, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Gobierno. El Gobernador de Panamá enviará al Congreso en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre el número de alumnos que asistan al Colegio, su aprovechamiento y demás pormenores que, á su juicio, sean necesarios para poder tomar las medidas convenientes para la buena marcha del Establecimiento.

Art. 4.º El Gobierno fijará la suma necesaria para el pago de local de ambos Establecimientos.

Art. 5.º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima la partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LEOPOLDO ANGULO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 5 de 1898

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE
Bogotá, 16 de Diciembre de 1898.

El Ministro de Instrucción Pública,
TOMÁS HERRAN

Ministerio de Gobierno

TELEGRAMAS

Honda, 2 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Llegó vapor *Cauca* con 74 toneladas de carga y los pasajeros: N. G. Navia, Rigolo, Emiliano Gouzález, Carlos Upegui, Cook.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 2 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

A las 10 y 40 a. m. siguió para Barranquilla vapor *Lafaurie*, con 50 toneladas de carga y dos pasajeros.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 3 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Hoy subió salto y llegó á Arrancaplumas vapor *Julia*, destinado á la navegación al Magdalena.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 4 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Zarpó para Girardot vapor *Tobar*, con 28 toneladas, carga y pasajeros: Eugenio Gaviria, John Edward Jones, Agustina Romero, Joaquín Gómez y Justo Parra, á las 4 y 30 p. m. ayer.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Ayer zarpó de La Dorada para Barranquilla vapor *Montoya*, con 23 toneladas de carga y pasajeros: Alejandro Casasco, Jhon Carded, Alejandro López, Alberto y Antonio Jaramillo y Antonio Noguera Zúñiga, señora y familia.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Llegó vapor *Fernando Nieto*, de Purificación, con 41½ toneladas de carga y pasajeros: Santiago Calvo y Hermanos, Angel M. Pérez, Luciano Aldana, Mario E. Baños, Lucio Tello, Serafin Paredes, Manuel J. Navarro, señora, hija y una sirvienta, María de la C. Devia, Bernarda Puentes, Erasmo Aragón, Rosario Godoy, Agustín Escandón, Benjamín Gémelo, Salvador Sandoval, P. Despner, Fermín Ardila, Aquilina Gómez, Estefanía Trujillo, Félix Conde, Juan Montenegro, Pacifico Canacú, Ramón Soler M. y Compañía, cinco personas y un sirviente (cómicos), Salomón Charuf, Felipe Charuf, Carlos Celman, Enrique Millán, Rebeca R. de Ribón y Hersilia Ibáñez.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 5 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

A las 10 a. m. de hoy, zarpó de Arrancaplumas vapor *Ricauarte*, para Girardot con 61 toneladas de carga y pasajeros: Evaristo Obregón y familia, Trino y Marco A. Galvis, Teodosio Rubio, Félix Navarro, Chibler R.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

Honda, 7 de Enero de 1899

Señor Ministro de Gobierno

Ayer á las 11 a. m. siguió para Barranquilla vapor *Cauca*, con 50½ toneladas de carga y los pasajeros Pedro Deymier y W. Cook.

El Inspector,

J. Antonio P. Morales

IMPRENTA NACIONAL